

**RAD. No. 2015-00325-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso informándole, que la parte ejecutada **LIBARDO JOSE SANCHEZ PINEDA**, solicita se decrete desistimiento tácito dentro del presente proceso, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 17 de agosto de 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**

**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutada **LIBARDO JOSE SANCHEZ PINEDA**, solicita se dicte Auto que decrete la Terminación Anormal del presente litigio por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo pregonado en el ordinal segundo, artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dentro del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En orden a resolver, primeramente se tiene que si bien la parte pasiva **LIBARDO JOSE SANCHEZ PINEDA**, el diecisiete (17) de febrero de 2023, deprecó memorial solicitando el finiquito anormal del presente litigio por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral segundo, artículo 317 del CGP, examinado acuciosamente el cartulario, se observa a prima facie en el paginario principal que la última actuación obrante es el proveído datado veinticuatro (24) de Abril de 2018, donde se aceptó la renuncia del mandato conferido al otrora Apoderado Judicial de la parte Ejecutante **CREDIJAMAR S.A.**; mientras que en el Cuaderno Accesorio de Medidas Cautelares, tuvo consumado el embargo y secuestro del remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse, previa solicitud de Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, dentro del Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el Rad. No. 2017-00677-00.

Ahora bien en cuanto a la figura del Desistimiento Tácito la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C – 1186 de Diciembre 03 de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA**, al declarar la exequibilidad de los artículos 1º y párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1194 de Mayo 09 de 2008, mediante la cual, se reformó el capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que incluyó la figura del desistimiento tácito, como una forma de terminación de los procesos civiles y de familia, traída a colación solo con la finalidad de ilustrar su teleología, dado que la institución contenida en el artículo 346 del C.P.C, fue derogada expresamente por el Literal B, del Artículo 626, de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, “Por medio de la cual se expidió el nuevo Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, quedando expresamente plasmada según la nueva redacción en el Artículo 317, vigente a partir del 1º de Octubre de 2012, según el Ordinal 4º, artículo 627, de la mentada compilación; acotando:

*“... 4.3. De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga*

*procesal, - de la cual depende la continuación del proceso, - y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1º. Inc. 1º. Ley 1194 de 2008).*

*En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º inc. 2º de la Codificación de Procedimiento Civil: “con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008, le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.*

*La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que “se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito” (art. 1º, inc 3º, Ley 1194 de 2008). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término treinta (30) días para cumplir la carga.*

*Vencido el término precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez “dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente” (art. 1º, inc. 2º, Ley 1194 de 2008). Es decir, no todo desistimiento tácito significa la terminación de proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse. Por otra parte, si se produce el desistimiento tácito, por primera vez y como consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares, el juez deberá condenar en costas y perjuicios. En cualquier caso, el auto que declara el desistimiento tácito “se notificara por estado” /art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008).*

*(...)*

*4.4. El desistimiento tácito se diferencia, además, de otras consecuencias procesales, como la interrupción (art. 168, C. P. C.) y suspensión procesal (art. 170, C. P. C.). Mientras el primero es, como se mencionó, una forma de terminación del proceso, la segunda no termina el proceso, pues subsiste la posibilidad de reanudarlo en las condiciones prescriptas en la Ley.*

*(...)*

*4.5. 4.6. 5. 5.1. 5.2.*

### **5.3.**

*El desistimiento tácito, guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º Ley 1194*

de 2008); Segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (*ídem*); Tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (*ídem*); Cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

*El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (art. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.), el cumplimiento dirigente de los términos (art. 229 C. P.), y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera, que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C. P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito, busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, P.), la certeza jurídica, la descongestión y la nacionalización de trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.*

*Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.*

#### 5.4.

*En efecto el desistimiento tácito que se decreta por primera vez, puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización, de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término por las vías procesales establecidas (art. 29 C. P.).*

(...)

#### 5.5. 5.5.1.

*La medida legal limita a derechos fundamentales, y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales y acudir a prácticas dilatorias,- voluntarias o no,- en el trámite jurisdiccional.*

*En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito, para alcanzar los fines procesales, el legislador previo, de que antes que el Juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal “o el acto de parte”, dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete del debido proceso, y a que cumpla con los deberes a colaborar con el buen funcionamiento de la administración de*

*justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales...”*

El desistimiento tácito es una institución de carácter sancionatorio, lo que se traduce en que la interpretación de sus normas debe ser restringida, siendo menester verificar a cabalidad los presupuestos procesales para su decreto.

En efecto, lo que se castiga es la inactividad y la desidia de las partes en litigio y su consecuencia es la terminación anticipada del proceso.

La legislación procesal vigente en su artículo 317 prevé el desistimiento tácito en varias eventualidades, delimitándolo al escrutinio del numeral 2° ejusdem, así:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Bajo la norma transcrita se colige que, deben demostrarse los siguientes presupuestos: i) que el expediente se encuentre en la secretaría del despacho; ii) que exista una parálisis y que provenga de una acción atribuible a las partes y, iii) que dicha parálisis sea igual o mayor a un año, contabilizándose desde la última actuación de las partes o del juzgado, en la que guarden silencio y el juzgado tampoco realice actuación alguna.

Así mismo, la Corte Constitucional sobre la figura procesal objeto de censura ha iterado que, se realiza en los principios de diligencia, eficacia, celeridad y eficiencia de la administración de justicia. Entonces, de todo el recuento normativo y jurisprudencial antedicho, se tiene total certeza que el instituto procesal del desistimiento tácito precisa para su decreto que el Juez cumpla a cabalidad de manera irrestricta con sus deberes y acate el debido proceso, pues sus errores no pueden trasladarse a las partes para sancionarlas.

No obstante, antes de proceder con la contabilización de los términos para examinar la aplicación o no, del desistimiento tácito en el presente litigio, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó por intermedio de diversos Acuerdos la suspensión y prórrogas de los términos judiciales de la totalidad de los Despachos Jurisdiccionales del territorio nacional dentro de unos precisos lapsos de tiempo, originado en la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en toda la Nación, por causa del Coronavirus Covid-19, tal como se expone a continuación:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, suspensión de los términos judiciales desde el 16 hasta el 20 de Marzo del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 21 de Marzo hasta el 3 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 4 hasta el 12 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de Abril de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 13 hasta el 26 de Abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA- 11546 del 25 de Abril de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 27 de Abril hasta el 10 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de Mayo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 11 hasta el 24 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 25 de Mayo hasta el 8 de Junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de Junio de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 09 hasta el 30 de Junio de 2020; y a su vez dispone el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de Julio de 2020.

Al margen de lo anterior, debe remembrarse que el Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento de Sucre, mediante Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, *“Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B, C, Edificio las Marías y Edificio Gentium”*, en el parágrafo 1° del artículo 1, dispuso la suspensión de los Términos Judiciales en todos los Despachos Jurisdiccionales, con motivo de su clausura extraordinaria, por un lapso de tiempo comprendido a partir del día jueves 16 de Julio, hasta el miércoles 29 de julio de 2020.

Con base en lo anterior, atisba este Decisorio que la suspensión de términos judiciales a nivel nacional se inició el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el día miércoles 01 de julio de 2020, sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, suspendió nuevamente los términos Judiciales desde el día 16 hasta el 29 de julio de esa misma anualidad, motivo por el cual se logra evidenciar que ese lapso de tiempo no debe tenerse en cuenta al momento de verificar en conteo matemático de los términos para darle aplicación al desistimiento tácito, invocado por el aquí accionado.

Para el caso sub examine, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación anormal del litigio por desistimiento tácito, lineamientos que se analizaran desde el punto de vista de las pautas establecidas en el artículo 317 del C.G.P., es decir que el proceso se encuentre inactivo y lo segundo es determinar cuánto tiempo permaneció en dicha inactividad, para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no.

Para resolver el tema objeto de debate, el Juzgado atisba que en el sub examine el auto de seguir adelante con la ejecución fue proferido el veintiuno (21) de Agosto de 2015, notificado por estado Nro. 138 del veinticinco (25) de agosto de 2015, quedando ejecutoriada el día primero (01) de septiembre de 2015, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B, ordinal segundo, artículo 317 ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados en este caso a partir del día siguiente a la última notificación realizada en la litis, que lo fue en el sub lite el auto adiado cinco (5) de agosto de 2020, notificado en estado No.073 del seis (06) de Agosto de 2020, mediante el cual se tuvo por consumado el embargo del remanente proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por FABIAN TÁMARA BALOCO, contra el aquí ejecutado LIBARDO JOSÉ SÁNCHEZ PINEDA, radicado bajo en Nro.2017-00677, ordenado mediante proveído del 30 de enero de 2020, comunicado con oficio Nro.0464 del 19 de febrero del mismo año, ordenandosele simultáneamente a la Secretaria de este Despacho, oficiara a la nombrada Judicatura lo relativo a la materialización de la cautela solicitada, deber que nunca se realizó y que irrefragablemente debe cumplirse para la adecuada realización del litigio, noticiándole a la dependencia judicial remitente, tratándose de normas de carácter adjetivas que como es de conocimiento, son de orden público y de imperativo cumplimiento.

Por lo anterior, se entendería que el periodo de letargo habría de culminar el siete (07) de agosto del 2022, pero, debe remembrarse que efectivamente la tardanza al interior de esta litispendencia recae sobre el Despacho, por no dar cumplimiento a lo previamente ordenado en el inciso dos, resolutive del proveído en cita, no achacable a la parte actora en ese asunto.

Así, atendiendo que el presente plenario se encontraba en la secretaría del juzgado, es menester indicar que, la actuación que estaba pendiente de surtirse, era en principio comunicar la cautela consumada (embargo de remanente) al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, evacuada dicha diligencia, debía ingresar al despacho para emitir pronunciamiento al respecto, en aplicación al derecho fundamental del debido proceso, al que también tiene derecho la parte ejecutante, y que el juez como director del proceso, es quien debe adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, todo ello con sujeción del ordenamiento legal.

Se hace hincapié, ante el incumplimiento a lo ordenado en el ultimo inciso, parte resolutive del auto adiado cinco (5) de agosto de 2020, relativa a la comunicación al juzgado embargante en remanente, se hace necesario disponer lo propio noticiando la consumación de la medida cautelar pedida, y ante este acaecimiento resulta imposible decretar la terminación anormal del proceso porque se está incumpliendo un deber procesal que no está dentro del rango de las cargas procesales impuestas al ejecutante.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Deniéguese in limine, la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito incoada por el Procurador Judicial de la ejecutada **LIBARDO JOSE SANCHEZ PINEDA**, por no cumplir plenamente los requisitos para que se materialice, y por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Désele cumplimiento al último inciso, parte resolutive del auto adiado cinco (5) de agosto de 2020, notificado en estado No.073 del seis (06) de Agosto de 2020, relativo a que por Secretaria se oficie al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, esto es, lo relativo a la consumación del embargo del remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior de este litigio por haberlo ordenado el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, en el proceso ejecutivo singular iniciado por FABIAN TÁMARA BALOCO, contra el aquí ejecutado LIBARDO JOSÉ SÁNCHEZ PINEDA, radicado bajo en Nro.2017-00677, mediante proveído del 30 de enero de 2020, comunicado con oficio Nro.0464 del 19 de febrero del mismo año. **Oficiese para lo pertinente en el menor tiempo posible al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6965b544debee84af6fade844bfda5ae025f63a2cd682bd2cd005df01ecf79f**

Documento generado en 17/08/2023 11:31:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**